**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el sistema de supervisión y regulación financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece esa Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
2. Que el artículo 99, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
3. Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 marzo de 2020, pandemia al COVID-19, lo cual ha provocado una crisis económica a nivel mundial, afectando de igual forma a El Salvador. A consecuencia de la citada crisis económica, existen deudores de las entidades supervisadas que presentan problemas de pago en sus préstamos.
4. Que las entidades del sistema financiero han aprobado acuerdos de pago con sus deudores, de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas Temporales para Enfrentar Incumplimientos y Obligaciones Contractuales” y las “Normas Técnicas Temporales para el Tratamiento de Créditos Afectados por COVID-19” (NPBT-01); como consecuencia de la crisis económica derivada de los efectos de la pandemia por COVID-19.
5. Que las Normas Técnicas Temporales para el Tratamiento de Créditos Afectados por la pandemia por COVID-19 aprobadas el 10 de septiembre de 2020, por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador estarán vigentes hasta el 13 de marzo de 2021.
6. Que con el objeto de mantener la estabilidad del sistema financiero y no afectar la capacidad de respuesta de las entidades financieras ante la reactivación de la actividad económica; dándole continuidad al otorgamiento de crédito que tanto las personas naturales como jurídicas necesitan, se hace necesario establecer una gradualidad del monto de reservas de saneamiento que mensualmente deben constituir dichas entidades respecto de la cartera de créditos afectada por la pandemia por COVID-19.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA APLICACIÓN DE GRADUALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE SANEAMIENTO DE CRÉDITOS AFECTADOS POR COVID-19**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer la gradualidad en la constitución de las reservas de saneamiento que mensualmente las entidades financieras a las que les aplican estas Normas deben constituir respecto de la cartera de créditos que les fueron aplicadas las Normas Técnicas Temporales para Enfrentar Incumplimientos y Obligaciones Contractuales (NTTEIOC) y las Normas Temporales Normas Técnicas Temporales para el Tratamiento de Créditos Afectados por COVID-19 (NPBT-01).

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son:
2. Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias;
3. Las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente;
4. Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero;
5. Las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país, en lo pertinente;
6. Las asociaciones cooperativas que presten servicios de seguros;
7. Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
8. El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.;
9. El Fondo Social para la Vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda Popular y el Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, en lo que no contradiga a sus leyes de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
10. El Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
11. Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
12. Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;
13. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; y
14. Los emisores de tarjetas de crédito.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Créditos:** en esta Norma se entienden como los activos de riesgo crediticio; es decir todas las operaciones que de alguna manera signifiquen financiamientos directos o indirectos a favor de personas naturales, jurídicas o grupos de personas, tales como los establecidos en el artículo 4 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento;
3. **Entidad:** sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas;
4. **NCB-022:** Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento;
5. **NPBT-01:** Normas Técnicas Temporales para el Tratamiento de Créditos Afectados por COVID-19;
6. **NTTEIOC:** Normas Técnicas Temporales para Enfrentar Incumplimientos y Obligaciones Contractuales;
7. **Pandemia:** Pandemia por COVID-19, declarada así por la Organización Mundial de la Salud en marzo de 2020;y
8. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**FORMALIZACIÓN Y MEDIDAS PARA LOS CRÉDITOS AFECTADOS POR LA PANDEMIA**

**Formalización de medidas aplicadas a créditos afectados por pandemia**

1. En el plazo de ciento veinte días contado a partir de la vigencia de las presentes Normas, las entidades deberán tener debidamente documentados, los acuerdos de pago, modificaciones de contratos o renegociación de cláusulas, entre otros, por reestructuración, consolidación o refinanciamiento de los deudores afectados por la Pandemia concedidos dentro de la vigencia de las Normas Temporales y de conformidad con las políticas que cada entidad aprobó con base a las NTTEIOC y las NPBT-01, durante la vigencia de las mismas.

Para aquellos deudores clasificados como cartera COVID que la entidad no ha podido contactar por ningún medio y que a través de sus políticas les concedieron algún tipo de facilidad crediticia dentro de la vigencia de las Normas Temporales NTTEIOC y las NPBT-01; tendrán un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de las presentes Normas, para documentar el tratamiento de dicha cartera de conformidad a sus políticas internas.

Para aquellos créditos que fueron otorgados o modificados durante la vigencia de los Decretos Legislativos No. 593 “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19” y No. 594 “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales”, el expediente del deudor deberá contener una referencia a estos, para su debida documentación.

**Tipos de cartera de créditos**

1. Los créditos afectados por la pandemia se continuarán clasificando como cartera COVID, y son todos aquellos créditos que fueron objeto de alguna de las medidas extraordinarias establecidas en las normas temporales NTTEIOC y las NPBT-01.
2. Los créditos no afectados por la pandemia se continuarán clasificando como cartera No COVID, y serán aquellos que no necesitaron y no aplicaron a algún arreglo crediticio para el cumplimiento de sus pagos, o que habiendo aplicado alguno, cumplieron con normalidad en sus pagos y salieron de dicha condición.

**Determinación de cartera de créditos para gradualidad**

1. La entidad podrá incluir en la cartera de créditos afectados por la pandemia, los créditos que hayan sido reestructurados o refinanciados de acuerdo con lo regulado en las NTTEIOC y a las NPBT-01, siempre y cuando la entidad documente en el expediente del deudor que dicha cartera tuvo alguna afectación por la pandemia de acuerdo con lo establecido en sus políticas internas..

Por un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de la vigencia de las presentes Normas, un crédito afectado por la pandemia y que posteriormente fue reclasificado como No COVID, pero presente nuevamente algún tipo de nueva afectación derivada por la pandemia; podrá volver a su condición de cartera COVID siempre y cuando sea reclasificado contablemente como reestructurado o refinanciado, de acuerdo con las NCB-022. Los cuales deberán estar debidamente documentados.

Asimismo, por el plazo de ciento ochenta días a partir de vigencia de las presentes Normas, la entidad podrá clasificar dentro de la cartera COVID los créditos que otorgue, cuyo destino sea consolidar o refinanciar uno o más créditos de la cartera clasificada como COVID.

Los créditos que cuenten con periodos de gracia o prórrogas vigentes por habérseles aplicado las medidas establecidas en las NTTEIOC y a las NPBT-01, mantendrán dichas condiciones hasta el vencimiento de éstos, en los términos que la entidad y el deudor establecieron, sin quedar inválidos los arreglos crediticios realizados en el marco de las políticas establecidas en las Normas Temporales antes mencionadas.

**Actualización de valúo de garantías hipotecarias**

1. Para los créditos afectados por la pandemia, las entidades contarán con un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de las presentes Normas, para actualizar los valúos de todas aquellas garantías hipotecarias asociadas a los referidos créditos; durante el proceso de actualización, las entidades podrán seguir utilizando los valúos que estaban vigentes a febrero de 2020 de aquellas garantías no actualizadas a la fecha. La no actualización de los valúos o mantenerlos vencidos después del plazo máximo establecido anteriormente, tendrá como efecto la no deducción para el cálculo del riesgo neto.

Las entidades deberán enviar a la Superintendencia dentro de los primeros diez días hábiles del mes de abril de 2021, un inventario de los valúos a actualizar de la cartera COVID dentro del plazo de los doce meses siguientes.

Posteriormente, las entidades deberán enviar a la Superintendencia en los primeros diez días hábiles de cada mes a partir mayo de 2021~~,~~ un reporte mensual de los valúos de las garantías hipotecarias a las que se refiere el inciso primero del presente artículo, que se hayan actualizado y los que están pendiente de actualizar, de acuerdo con lo establecido en el Anexo No.1 de las presentes Normas.

La información del Anexo No. 1, del inventario de valúos, también deberá ser enviada al Comité de Normas del Banco Central a través del correo: [normas@bcr.gob.sv](mailto:normas@bcr.gob.sv).

**Créditos de empresa**

1. Para los créditos afectados por la pandemia con destino de empresa, transitoriamente por un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, se podrá omitir la aplicación del segundo apartado denominado “Situación financiera y capacidad de pago” del Anexo No. 3 de las NCB-022. Esto con el fin de que cada entidad considere la situación financiera en forma particular de cada deudor derivada de la afectación de la pandemia reflejada en los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y de dos mil veintiuno.
2. Para efectos contables, las facilidades crediticias o los arreglos de pagos concedidos que implicaron refinanciamientos y reestructuraciones durante la vigencia de las Normas temporales NTTEIOC y a las NPBT-01, y que estén reportados como créditos “CV” conforme al numeral 2.41 del Anexo C “Descripción de Columnas” de las NPB4-17, no deberán reclasificarse contablemente como refinanciados o reestructurados “CF, CR, CE, CT o CP”, manteniendo la calidad de otorgamientos originales; siempre y cuando el deudor a partir de la vigencia de las presentes Normas muestre un servicio regular en sus pagos con las nuevas condiciones pactadas, caso contrario, deberán registrarse contablemente con los códigos respectivos a refinanciamientos y reestructuraciones de conformidad a los códigos establecidos en el numeral 2.41 del Anexo C “Descripción de Columnas” de las NPB4-17. En el caso que ya hubieren estado reclasificadas por arreglos crediticios anteriores a la aplicación de las medidas extraordinarias se mantendrán en tal condición.
3. Los deudores con créditos que hayan sido reestructurados o refinanciados podrán ser reclasificados a una categoría de menor riesgo si cumplen con las condiciones de dicha categoría y, además:

a) En el caso de créditos para empresa, el deudor:

1. Evidencie un servicio regular de sus deudas de al menos seis meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados para inversión, y al menos tres meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados a capital de trabajo; y
2. Cancele al menos un dos por ciento (2%) del principal.

b) En el caso de créditos para vivienda y consumo, hasta que el deudor demuestre normalidad en sus pagos de capital e intereses, en los últimos seis meses.

Se considera “servicio regular de sus deudas” y “normalidad en sus pagos”, el servicio de la deuda, capital e intereses, con un atraso no mayor a siete días calendario para créditos para vivienda y consumo. Se considera “servicio regular de sus deudas” y “normalidad en sus pagos”, el servicio de la deuda, capital e intereses, con un atraso no mayor a catorce días calendario para créditos para empresas.

Las condiciones anteriores serán requeridas en la primera reclasificación que se efectúe a la categoría de riesgo que le corresponda al deudor, según los criterios descritos en las presentes Normas.

**Conteo de días mora**

1. El conteo de los días mora de los créditos afectados por la pandemia clasificados como cartera COVID, se reanudará de la forma siguiente:
2. Créditos con destino diferente a vivienda, reanudaran el conteo de días mora a partir de la vigencia de las presentes Normas; y
3. Créditos con destino vivienda, reanudaran el conteo de días mora a partir del 1 de enero de 2022.

Asimismo, para el conteo de los días mora cada entidad deberá considerar lo siguiente:

Para el caso de los deudores que al veintinueve de febrero de dos mil veinte presentaban algún conteo de días mora y realizaron pagos parciales durante la vigencia de las Normas Temporales NTTEIOC y NPBT-01, el conteo de días mora se reanudará a partir del remanente de los días mora correspondiente de la manera siguiente:

Días mora = (Días mora al 29 de feb/20 - Días mora pagados) + Días mora reanudados

Donde:

* **Días mora al 29 de feb/20:** se refiere a los días mora que el deudor tenía al veintinueve de febrero de 2020.
* **Días mora pagados:** se refiere al equivalente de los días mora que el deudor pagó de forma parcial.
* **Días mora reanudados:** se refiere a los días mora que el deudor tenga a partir del catorce de marzo de 2021. Para el crédito de vivienda será a partir del primero de enero de 2022.

Para el caso de los deudores que al veintinueve de febrero de dos mil veinte presentaban algún conteo de días mora y no realizaron ningún pago, el conteo de días mora se reanudará de la manera siguiente:

Días mora = Días mora al 29 de feb/20 + Días mora reanudados

Donde:

* **Días mora al 29 de febrero de 2020:** se refiere a los días mora que el deudor tenía al veintinueve de febrero de 2020.
* **Días mora reanudados:** se refiere a los días mora que el deudor tenga a partir del catorce de marzo de 2021. Para el crédito de vivienda será a partir del primero de enero de 2022.

**Plazo de gradualidad de constitución de reservas de saneamiento cartera COVID**

1. La constitución mensual de las reservas de saneamiento de la cartera afectada por la pandemia se podrá realizar de acuerdo con el destino del crédito, en los plazos máximos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de crédito** | **Plazo de Gradualidad en meses 3/** |
| Gran Empresa (sin turismo) 1/ | 24 |
| Gran Empresa - Turismo2/ | 36 |
| Autoempleo, Micro, Pequeña, Mediana, Sin tamaño y Consumo | 48 |
| Vivienda | 60 |

1/ Gran Empresa (sin turismo): incluye Gobierno

2/ Gran Empresa - Turismo: incluye los siguientes códigos de destino de acuerdo con la tabla No. 24 "Sector de Destino" del Anexo "C" de la NPB4-17: Transporte aéreo (070105), Agencias de Turismo (070106), Transporte de pasajeros y carga por vía marítima (070107), Pasajes aéreos (070108), Restaurantes, cafés y similares (089001) y Hoteles, moteles y similares (089002).

3/Plazo de gradualidad contado a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas.

En los primeros cinco días hábiles de octubre de 2021, cada entidad deberá enviar a la Superintendencia y al Comité de Normas del Banco Central, con datos a septiembre de 2021, la composición de la cartera de créditos COVID, por destino económico, tamaño de empresa, categoría de riesgo, el cálculo de las reservas de saneamiento asociado a dicha cartera de acuerdo con lo establecido en las NCB-022, el nivel de reservas de saneamiento obligatorias efectivamente constituido y la brecha entre estas dos últimas.

Para el cálculo del riesgo neto se deducirán únicamente las garantías admisibles cuyo valúo esté de conformidad al artículo 8 de las presentes Normas.

La entidad que esté interesada en diferir la constitución de reservas de saneamiento, deberá enviar al Comité de Normas la solicitud del plazo máximo que necesita para constituir las reservas de saneamiento asociadas a la cartera COVID y el plan de medidas de alivio que ofrecerá a los deudores relacionados a dicha cartera de crédito, tales como: condonación de intereses moratorios, nuevos planes o arreglos de pago, entre otros. El referido plan de medidas deberá ser autorizado previamente por la Junta Directiva de la entidad. Posteriormente el Comité de Normas remitirá dicha solicitud a la Superintendencia, para su aprobación siempre y cuando el plazo solicitado se encuentre dentro de los plazos contemplados en las presentes Normas; la Superintendencia en un plazo máximo de 20 días hábiles notificará al Comité de Normas la procedencia o no de la gradualidad solicitada por la entidad previo a que la Superintendencia lo notifique a la entidad que hizo la solicitud.

La constitución de las reservas de saneamiento para la cartera COVID iniciará el primero de enero de 2022.

**Ajuste mensual de reservas de saneamiento**

1. El ajuste a realizar en el cálculo de la reserva de saneamiento se refiere a las modificaciones que pueda tener el cálculo mensual de la brecha entre las estimaciones del deterioro de la cartera de créditos por la pandemia de conformidad a las NCB-022 y el nivel de reservas de saneamiento obligatorias efectivamente constituido; dicha variación mensual también se dividirá sobre el plazo que corresponda cada mes de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas y lo autorizado por la Superintendencia utilizando las siguientes fórmulas:

**Cálculo de brecha** = (Estimación de la reserva de saneamiento de la cartera COVID t0 (según lo establece la NCB-022) - Nivel de reservas efectivamente constituido t0) / X

Dónde:

* **Estimación de la reserva de saneamiento de la cartera COVID:** es la estimación del deterioro de la cartera COVID de conformidad a las NCB-022.
* **Nivel de reservas efectivamente constituido:** es el nivel de reservas de saneamiento obligatorias efectivamente constituido.
* **t0:** corresponde al cálculo de la reserva de saneamiento de la cartera COVID en marzo de 2021.
* **X:** plazo de gradualidad en número de meses de acuerdo con el destino del crédito.

**Cálculo mensual de ajuste de brecha=** (Deterioro/Mejora en la estimación de la reserva de saneamiento de la cartera COVID tn (según lo establece la NCB-022) - Nivel de reservas efectivamente constituido tn) / (X – n)

Dónde:

* **Deterioro/Mejora en la estimación de la reserva de saneamiento de la cartera COVID:** es la estimación mensual de la reserva de la cartera COVID de conformidad a las NCB-022, considerando deterioros o mejoras de categoría de riesgo.
* **Nivel de reservas efectivamente constituido:** es el nivel de reservas de saneamiento obligatorias efectivamente constituido.
* **tn:** corresponde al cálculo de la reserva de saneamiento de la cartera COVID en el período n.
* **X:** plazo de gradualidad en número de meses de acuerdo con el destino del crédito.
* n: número de meses transcurridos del plazo total para constituir la reserva.

Las entidades podrán aplicar reservas de saneamiento de la cartera COVID en forma anticipada al plazo máximo establecido en el presente artículo; o aplicar un porcentaje mayor de las mismas, siempre y cuando dicha entidad cuente con una situación financiera que le permita absorber la aplicación de las referidas reservas de saneamiento y mantener su fortaleza patrimonial.

La aplicación anticipada de las reservas de saneamiento a la que hace referencia el presente literal se refiere a las aplicadas en un plazo menor o en un porcentaje mayor a lo establecido en las presentes Normas, pero siempre de acuerdo con lo regulado en las NCB-022; y

Para aquellas entidades que las reservas de saneamiento determinadas al primero de enero de 2022, con la aplicación de las NCB-022, sean menores respecto de las constituidas al mes de febrero del año 2020, no podrán revertirse durante el período de gradualidad, debiendo registrarse como reservas de saneamiento.

En el caso de entidades que ejecutaron procesos de saneamiento durante el 2020, para este cálculo se tomará en cuenta la reserva al cierre de febrero de 2020 menos el reconocimiento de pérdidas por reclasificación crediticia efectuado durante el año 2020.

Las entidades llevarán en registro auxiliar, de las reservas de saneamientos de los créditos que han sido afectados por la pandemia que serán sujetos de constitución de gradualidad de acuerdo con lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas. El saldo de la cartera COVID, el monto de las reservas estimadas, el porcentaje de constitución mensual a registrar y el valor pendiente de registrar para alcanzar el total requerido, serán divulgados en notas a los Estados Financieros.

**Registro de la cartera de créditos afectados por la pandemia**

1. Las entidades sujetas a las presentes Normas deberán contar con un registro separado y actualizado de los créditos a los que les ha aplicado lo regulado en las presentes Normas; dichos registros deberán quedar adecuadamente identificados en sus sistemas computacionales.

Las entidades deberán remitir la información del Anexo No. 2 de las presentes Normas en los primeros diez días de cada mes a la Superintendencia. Dicha información también deberá ser enviada al Banco Central en el mismo plazo al correo: [normas@bcr.gob.sv](mailto:normas@bcr.gob.sv).

**Detalles técnicos del envío de información**

1. La Superintendencia remitirá a las entidades, en un plazo máximo de siete días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Tratamiento fiscal**

1. Para los efectos fiscales correspondientes, las presentes Normas, así como el tratamiento de los casos especiales, serán propuestos a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.
2. Si la entidad ya constituyó el 100% de reserva de saneamiento de la cartera COVID, antes del plazo establecido en las presentes Normas, podrá clasificar dichos créditos como cartera No COVID.

**Sobre la Supervisión**

1. Todas las políticas que aplicaron las entidades de acuerdo con las NTTEIOC y las NPBT-01, formarán parte del marco de supervisión de la Superintendencia.

Respecto al índice de cobertura de reservas, la cobertura exigible para la cartera COVID será de conformidad al plan de gradualidad de constitución de provisiones aprobado de acuerdo al artículo 13 de las presentes normas. Asimismo, a la cartera COVID que se le constituyan las reservas de forma gradual, no le será exigible las disposiciones establecidas en las Normas para el Reconocimiento Contable de Pérdidas en Préstamos y Cuentas por Cobrar de Bancos (NCB-012).

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas estarán vigentes por sesenta meses a partir del catorce de marzo del año dos mil veinte y uno.